

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Niñez, Adolescencia y Juventud, se turnaron, para estudio y Dictamen las siguientes iniciativas:

- 1.- Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 58; y se adicionan tres párrafos al artículo 60, así como los artículos 64 bis, 64 ter y 64 quater, de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas; promovida por la Diputada Guadalupe Biasi Serrano, representante del Partido Movimiento Ciudadano, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- 2.- Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones IX y X, del artículo 10; y las fracciones II, VI y VII, del artículo 12; y se adicionan la fracción XI, al artículo 10; y la fracción VIII, al artículo 12, de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, promovida por los Diputados Ana Lidia Luévano de los Santos, Beda Leticia Gerardo Hernández, Brenda Georgina Cárdenas Thomae, Issis Cantú Manzano, Juana Alicia Sánchez Jiménez, María de Jesús Gurrola Arellano, María del Carmen Tuñón Cossío, Nohemí Estrella Leal, Teresa Aguilar Gutiérrez, Glafiro Salinas Mendiola, Luís Rene Cantú Galván, Ángel Romeo Garza Rodríguez, Carlos Germán de Anda Hernández, Clemente Gómez Jiménez, José Hilario González García, Joaquín Antonio Hernández Correa, José Ciro Hernández Arteaga, Pedro Luis Ramírez Perales, Ramiro Javier Salazar Rodríguez y Víctor Adrián Meraz Padrón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.



Al efecto quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, párrafos 1 y 2, inciso x); 43, párrafo 1, incisos e) y g); 44; 45; 46, párrafo 1; y 95, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de las Iniciativas de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

Las iniciativas de mérito fueron debidamente recibidas y turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar las acciones legislativas que nos ocupan y emitir nuestra opinión correspondiente, resultando factible acumularlas en razón de que ambas guardan similitud por el tema en comento.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los presentes asuntos, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de las acciones legislativas

Las acciones legislativas en estudio tienen como propósito reformar y adicionar la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, a fin de optimizar las bases, condiciones y procedimientos para la creación y funcionamiento de los Centros de Atención Infantil, procurando la seguridad, la salud, la protección integral y desarrollo de las niñas y niños; y por otro lado, realizar la armonización legislativa en beneficio de la educación de los menores de edad, que reciben los servicios de los Centros de Atención Infantil, la cual deriva de la concurrencia a la Ley General



de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, previsto en el artículo 2 de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas.

IV. Análisis del contenido de las Iniciativas

 Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 58; y se adicionan tres párrafos al artículo 60, así como los artículos 64 bis, 64 ter y 64 quater, de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas.

La promovente refiere en principio que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas, que las niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

En ese sentido, indica que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgará las facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Así mismo argumenta que dentro del marco constitucional, los Centros de Atención Infantil están contemplados en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI, inciso c). La primera parte del artículo habla de la utilidad pública de la Ley del Seguro Social, la cual, entre otras cosas, contempla el servicio de guarderías encaminado a la protección y bienestar de los familiares del trabajador; y en el apartado B, se habla de la organización de la seguridad social de los trabajadores al Servicio del Estado y dentro del inciso referido, dice que las mujeres gozarán del servicio de guarderías.



Además, señala que en nuestro Estado mediante el Decreto No. LXII-333, del 12 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 141, del 25 de noviembre de 2014, se promulgó la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, misma que tiene como principal objetivo el regular las bases, condiciones y procedimientos para la creación y funcionamiento de los Centros de Atención Infantil, procurando la seguridad, la salud, la protección integral y desarrollo de las niñas y niños.

Asimismo, refiere que en Tamaulipas las niñas y niños, hijas e hijos de madres y padres trabajadores, están expuestos a situaciones que ponen en riesgo su integridad física y emocional durante la jornada laboral de ellos, debido a que la gran mayoría de las mujeres se han incorporado al sector productivo, impulsadas por el deseo de lograr su desarrollo y proyección profesional o por las necesidades económicas apremiantes, para completar el ingreso familiar o solventarlo por si sola al convertirse en jefe de familia por ser madre soltera, por divorcio, por muerte de su pareja o por otras circunstancias.

Finalmente, concluye manifestando que esta transformación de la familia ha propiciado que actualmente la mujer se encuentre en una encrucijada, tener que salir a trabajar para sostener una familia o de atender a sus hijos pequeños. No obstante, apunta que, al confirmar ésta que sus ingresos son indispensables para el sustento familiar, tiene que buscar alternativas con relación a donde dejar a sus hijas e hijos mientras trabaja.

 Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones IX y X, del artículo 10; y las fracciones II, VI y VII, del artículo 12; y se adicionan la fracción XI, al artículo 10; y la fracción VIII, al artículo 12, de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas.

En principio los accionantes refieren que la armonización propuesta deriva de la concurrencia a la ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, el cual se encuentra previsto en el artículo 2 de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:



"ARTÍCULO 2.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo establecido en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables"

Resaltan que la Ley General antes citada, en fecha 26 de enero del actual, sufrió una reforma de Decreto, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, sustentando dos aspectos importantes: el primero, estableciendo que en los Centros de Atención Infantil se contemple como actividad para el cumplimiento de la Ley, la implementación de mecanismos de participación de los padres de familia o quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención; mientras que el segundo aspecto, se enfocó en determinar que la Política Nacional tenga como objetivo implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

Señalan que, la familia es la base de toda sociedad, por lo que su protección adquiere una importancia relevante, en la que los tres órdenes de gobierno han procurado la unión de ésta, proyectando seguridad e integridad de las niñas y niños, en observancia de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al respecto, argumentan que el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere que, "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."



Es así que, tomando en consideración que los padres de familia han adquirido relevancia en la educación de los hijos, más en etapas tempranas y estando ciertos de que el aprendizaje comienza desde el nacimiento, aluden que es necesario que los padres de familia participen en el cuidado temprano y durante la educación inicial de los infantes; es por ello que, los accionantes estiman necesario se lleven a cabo medidas legislativas, o medidas que involucren programas para familias, comunidades o instituciones, según sea conveniente.

Finalmente, los promoventes mencionan que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), dentro del rubro la participación de las madres y padres en la educación, señala que la "Participación de la familia en la educación, debe ser entendida como la posibilidad de incidir, de decidir, de opinar, de aportar, de disentir y de actuar en diversos campos de la educación, acordados previamente y de común acuerdo entre docentes, padres y otros agentes educativos, con funciones definidas y comprendidas por ambos. En la medida que la preocupación por participar es el niño concebido en su integralidad y como sujeto de derechos, puede implicar actuar tanto en el campo educativo como de la salud, del trabajo, de la mujer, u otro, siempre que tenga relación en el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños y niñas para mejorar su aprendizaje y desarrollo".

En ese orden de ideas, proponen realizar la armonización legislativa, en beneficio de la educación de los menores de edad, que reciben los servicios de los Centros de Atención Infantil.

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Una vez recibidas y analizadas las Iniciativas de mérito por este órgano dictaminador, quienes integramos el mismo nos permitimos formular el dictamen correspondiente, plasmando nuestra opinión al respecto, bajo las siguientes consideraciones:



Como se aprecia en las exposiciones de motivos de las iniciativas que se dictaminan, sus objetos se ciñen en realizar una armonización legislativa en beneficio de la educación de los menores de edad que reciben servicios de los Centros de Atención Infantil, fortaleciendo con ello la participación y la educación de madres y padres como principales educadores de sus hijos e hijas, asimismo, optimizando las bases, condiciones y procedimientos para su funcionamiento, procurando la seguridad, la salud, la protección integral y desarrollo de las niñas y niños.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), fundamenta esta necesidad en tres razones: el reconocimiento de que los padres son los primeros educadores de sus hijos e hijas; el impacto positivo que puede tener una educación temprana de calidad en el desarrollo y aprendizaje de los niños; y la familia como un espacio privilegiado para lograr una ampliación de la cobertura de la educación de la primera infancia.

Al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño, abarca todo lo relativo a los derechos humanos, es decir, reconoce tanto derechos civiles, políticos, económicos, culturales y sociales; en ese sentido y referente a la familia, tiene en cuenta que son los padres o tutores quienes garantizaran el cumplimiento del goce de sus derechos, asimismo, el principio de interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables, a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades, esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.¹

En ese tenor, las propuestas de reformas buscan homologar la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas para mantener en concordancia con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo

¹ http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv 3.htm



Integral Infantil, esto con el fin de enriquecer el marco normativo, garantizando con ello el interés superior del niño, en términos de lo dispuesto por el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y artículos 3, 4, 6 y 7, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis 172003. 1a. CXLI/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 265, lo conceptualiza de la siguiente manera:

"...la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".²

Ahora bien, una de las muchas tareas del legislador, es llevar a cabo la homologación de normas, cuidando en todo momento que éstas se encuentre alineadas con los instrumentos internacionales, nacionales y estatales, en ese entendido y atentos a lo que establece la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la misma establece dentro de su objeto, que la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantiza el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Con relación a lo anterior, es de precisar que nuestra Ley estatal se encuentra alineada a ésta, por lo que, en ese tenor, somos coincidentes con parte de las propuestas de las acciones legislativas sujetas a nuestro parecer, las cuales buscan la inclusión de la participación de los padres o de quien ejerza la tutela de niñas y

² 172003, 1a. CXLI/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 265.



niños en el desarrollo educativo de los menores; asimismo, la implementación de mecanismos necesarios para la participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que prestan los Centros de Atención Infantil, así como optimizar las bases, condiciones y procedimientos para el funcionamiento de los Centros de Atención Infantil, procurando la seguridad, la salud, la protección integral y desarrollo de las niñas y niños, siendo ésta una prioridad de nuestro trabajo como legisladores, el proteger e implementar las acciones conducentes que vayan en beneficio de los menores de nuestra Entidad.

En tal entendido y a fin de enriquecer el marco normativo local en la materia que nos ocupa, acordamos a través del presente proyecto de dictamen:

- Se reformen las fracciones IX y X, así como adicionar la fracción XI, al artículo 10; lo anterior para la implementación de mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.
- Se reformen las fracciones II, VI y VII, y adicione una fracción VIII, al artículo 12; a fin de que se promueva, acorde con los modelos de atención respectivos, el acceso a los servicios que señala la Ley, los cuales serán para las niñas y niños con discapacidad en las condiciones que refiere dicha fracción; y para que los requerimientos y las características de los modelos de atención permitan garantizar los criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios; y se implementen mecanismos que permitan la participación de los padres y tutores de niñas y niños, con relación a todo lo concerniente a los servicios que prestan los Centros de Atención Infantil.
- Se reforme el artículo 58, párrafo primero para que dichos Centros cuenten con equipos portátiles y fijos contra incendios; así como para que los mismos cuenten con las instalaciones en base a la observancia de la clasificación de



riesgos establecidos en las disposiciones jurídicas correspondientes; no obstante, la adición del segundo párrafo resulta improcedente, toda vez que el artículo 45, del Reglamento de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, prevé que "Los Centros de Atención no podrán estar ubicados a menos de 50 metros de áreas que representen un alto riesgo, de conformidad con lo señalado en el Atlas Municipal de Riesgos."

Se adicione un párrafo segundo al artículo 60, a fin de establecer que, al diseñar las rutas de evacuación, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas. Dicho párrafo engloba de manera general la propuesta planteada en la acción legislativa presentada por la promovente para los párrafos tercero y cuarto, por ello, proponemos que la redacción se homologue a lo previsto en la Ley General de la materia, tomando en cuenta que lo referente a las "medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad" ya se encuentra previsto en el artículo 60 párrafo único; ahora bien, por lo que hace a la propuesta de adición de un párrafo segundo al artículo en comento, mismo que fuere planteado por la promovente, consideramos que éste resulta improcedente, ya que para la realización de tales simulacros el Reglamento de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, en su artículo 51, ya establece, en los mismos términos, las previsiones en la organización del personal, señalando en su fracción I, inciso a) que, "Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente los Centros de Atención. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia".



- Declarar improcedente la adición de un artículo 64 BIS, ya que dicho texto también se encuentra previsto en el Reglamento de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, en su artículo 67, el cual a la letra establece que, "El personal que labore en los Centros de Atención, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como en los programas de protección civil respectivos que imparta el Estado o promueva el Consejo mediante alianzas y convenios con organizaciones certificadoras de competencias." Con lo que, de manera expresa, quedó atendida dicha propuesta, yendo aún más allá, al tomar en consideración lo que sea promovido por el Consejo Estatal de Centros de Atención Infantil.
- En cuanto a la propuesta de adicionar un artículo 64 TER, por los motivos antes señalados, determinamos que el mismo quede plasmado en un artículo 64 BIS, texto que resulta homólogo a lo previsto en la ley general de la materia, para que quede establecido en la ley de referencia que, los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.
- Finalmente, la propuesta de adicionar un artículo 64 QUATER, resulta improcedente, toda vez que, en el Reglamento de la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, dicha responsabilidad ya se encuentra prevista en su artículo 68, el cual a la letra establece que "El Consejo determinará conforme al tipo de Centro de Atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinarán los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de las niñas y niños." De modo que el Consejo Estatal de



Centros de Atención Infantil es quien habrá de tomar dicha determinación, toda vez que este resulta ser una instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

• Ahora bien, derivado del análisis a la ley de referencia, pudimos percatarnos que la misma en sus artículos 6, fracción XIII; y 42, artículos que no fueron parte de ninguna de las propuestas presentadas por los promoventes, los cuales nos remiten a la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad en el Estado de Tamaulipas, sin embargo, la misma ha sido abrogada al aprobarse la nueva Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, razón por la cual derivado del trabajo en Comisión se acordó hacer la adecuación de la nomenclatura correspondiente para la observancia de dicha ley en los artículos que refieren a la misma.

En virtud de lo expuesto, como Diputados integrantes de esta Comisión, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, con el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII, DEL ARTÍCULO 6; FRACCIONES IX Y X, DEL ARTÍCULO 10; FRACCIONES II, VI Y VII, DEL ARTÍCULO 12; 42; 58; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, AL ARTÍCULO 10; LA FRACCIÓN VIII, AL ARTÍCULO 12; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 60; Y UN ARTÍCULO 64 BIS, A LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XIII, del artículo 6; fracciones IX y X, del artículo 10; fracciones II, VI y VII, del artículo 12; 42; 58; y se adiciona la fracción XI, al artículo 10; la fracción VIII, al artículo 12; un párrafo segundo al artículo 60; y un artículo 64 BIS, a la Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



ARTÍCULO 6.

Para...

I. a la XII....

XIII. Niñas y niños con discapacidad no dependientes: Los que padezcan algún tipo de discapacidad que contemple la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, y que no dependan de algún cuidado o atención especializada, distinto a los que se describen en la presente Ley para la atención de niñas y niños en Centros de Atención;

XIV. a la XXV....

ARTÍCULO 10.

Con...

I. a la VIII....

IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza de las niñas y niños, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación; y

XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.

ARTÍCULO 12.

La...



I. Garantizar...

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;

III. a la V....

VI. Fomentar la igualdad de género;

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención; y

VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

ARTÍCULO 42.

Los Centros de Atención deberán cumplir con los lineamientos en materia de discapacidad contenidos en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 58.

Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, la Ley General, esta Ley y su Reglamento.



Con...

Al diseñar las rutas de evacuación, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

ARTÍCULO 64 BIS.

Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los cinco días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

COMSIÓN DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. IRACEMA REYNA ELIZONDO PRESIDENTA	Texceus Porn	ή <u>ξ</u>	
	DIP. ISSIS CANTÚ MANZANO SECRETARIA			
益	DIP. MARIO ANTONIO TAPIA FERNÁNDEZ VOCAL	mod		
6	DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE VOCAL			
1	DIP. BEDA LETICIA GERARDO HERNÁNDEZ VOCAL			
1	DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL	June 9		
8,	DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 58; Y SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 60, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 64 BIS, 64 TER Y 64 QUATER, DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y X, DEL ARTÍCULO 10; Y LAS FRACCIONES II, VI Y VII, DEL ARTÍCULO 12; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XI, AL ARTÍCULO 10; Y LA FRACCIÓN VIII, AL ARTÍCULO 12, DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.